



RADICACIÓN: 08014189008-2020-00553  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPHUMANA.  
DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN GOMEZ SANTIS.

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Agostadas las etapas procesales, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada al interior del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora GLORIA GÓMEZ SANTIS con base en los títulos valores pagarés Nos. 61976 y 53914 por la suma de \$13.370.775.

Adujo que se pactó como intereses el 2.35% por el plazo y como moratorios que se causaron y causaren en lo sucesivo del presente tramite.

Así, sostuvo que el plazo se encontró vencido desde el 6 de agosto de 2019, y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, muy a pesar de las gestiones de cobro adelantadas por la cooperativa.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado libro mandamiento de pago mediante auto calendaro 20 de enero de 2021.

Una vez realizada la notificación correspondiente a la parte demandada, aquella concurrió al proceso contestando la demanda y aduciendo las siguientes excepciones de mérito: COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Como sustento de su defensa, sostuvo que en las pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital de la obligación la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 13,370.775) Y DE INTERESES LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS SENTENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS.,(\$2,972.283) esto sin descontar primero los abonos realizados a capital e intereses a través de Bancolombia depositados a su cuenta, y tampoco los aportes como miembro de dicha cooperativa, cobro no acorde con el pagare suscrito entre el demandante y el demandado.

Al tenor de lo anterior, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, o en su lugar, seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la orden de pago.

#### Premisas jurídicas.



En cuanto a la definición de títulos, tenemos por éstos los documentos necesarios para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la anterior definición se extraen que son esenciales en tales figuras mercantiles los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

De los anteriores, se resalta el de la literalidad, que le da seguridad y estabilidad jurídica al derecho incorporado, siendo la plena e indiscutible identificación de lo acordado o debido en el título valor al compás del art. 626 del Código de Comercio que reza: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Al respecto se encuentra el pronunciamiento de la de la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, según la cual:

*“si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.*

#### Premisas fácticas y conclusiones.

Ahora bien, se recuerda que en la presente demanda la parte actora persigue el pago de los pagarés Nos. 61976 y 53914 por la suma de \$13.370.775, contra lo que se opone la parte convocada aduciendo que se cobra lo no debido y que se efectuó un pago parcial de la obligación cobrada.

Al respecto, pues solo basta remitirse a la contestación de la demanda efectuada por la ejecutada, quien a pesar de oponerse a la ejecución manifestando un pago de la obligación, su dicho es elevado sin aportar prueba alguna que lo sustente, bien sea los recibos de pago correspondiente o la documentación que llegaré a probar que las cuotas o rubros que en efecto logró cancelar al demandante fueron en su totalidad.

Así, se tiene que dada la presunción de seguridad del derecho incorporado al título valor, se tiene que aquella no lo tacho de falso ni negó su obligación, empero solo se limitó a sostener que se había realizado un pago, de manera que partiendo de su firma en el título valor aquella quedaba obligada conforme al tenor literal del mismo.

Ahora, no puede perderse de vista que el demandante al descorrer las excepciones manifestó que las sumas pagadas por la demandada fueron imputadas al pago de la siguiente manera: \$1.121.108 por concepto de capital, y la suma de \$2.328.898 por concepto de intereses, por lo que una vez imputados al pago quedo la suma que aquí se ejecuta por valor de \$13.370.766., que la demandada no logró demostrar su pago, sin lograr derribar la presunción que le asiste a favor del demandante.

En este sentido, si ahora la demandada pretende negar la ejecución o exigibilidad total de la obligación cambiaria, pues debía demostrar fehacientemente que ello fue de tal manera, no solamente según su dicho, sino aportando las pruebas que pretendía hacer valer o solicitando su decreto al Despacho, que confirmara que la obligación que aquí se ejecuta en efecto fue pagada de manera parcial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

ANQ



En este sentido, se concluye que la excepción de pago parcial de la obligación se tendrá por no probada.

Ahora, respecto del cobro de lo debido, aquella precisa que el capital era distinto al ahora reclamado y que había efectuado abonos.

Sobre el particular, se itera que la demandada no alegó la falsedad del título valor, ni logró demostrar que aquel fue llenado por un valor distinto al ahora cobrado, así como tampoco demostró los abonos correspondientes, de manera que no puede valerse de su mero dicho para objetar lo cobrado por el ejecutante, siendo del caso que tenía que demostrar lo que manifestó en su contestación.

Así se encuentra que la demandada no le asiste razón en la excepción aquí alegada, por lo que también será despachada desfavorablemente.

Bajo este entendido, lo procedente es seguir adelante la ejecución de la manera en que fue determinado en el mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandada y la correspondiente fijación de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación alegada por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, contra GLORIA DEL CARMEN GOMEZ SANTIS para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

**QUINTO:** Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$935.954, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**SEXTO:** Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00553-00, y el código 080014303000.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d087a354c89ab85274f9804ff7025aa047c2e45934f32b2d4b1c89dc27150cc4

Documento generado en 27/09/2021 05:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>